ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO :

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

EL ESTADO DE MEKINÉS

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO POR :

REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

ÍNDICE :

APÉNDICE: ABREVIATURAS……..……..…p.3

BIBLIOGRAFÍA……..……...…p.4

1.- DOCUMENTOS LEGALES…….....p.4

2.- CASOS LEGALES……....p.5

I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS…….....p.9

I.1.- CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DEL ESTADO DE MEKINÉS…….....p.9

I.2.- DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA Y RESPUESTA ESTATAL……...p.10

I.3.- EL CASO DE DISCRIMINACIÓN DE LA NIÑA HELENA MENDOZA Y SU FAMILIA……...…p.11

I.4.- PROCEDIMIENTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO…….… p.12

II.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO……p.14

II.1.- ASUNTOS PRÉALABLES DE ADMISIBILIDAD……...p.14

II.1.1.- SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH……...…….p.14

II.1.2.- SOBRE EL COMPROMISO DE RESPETO DEL ESTADO DE MEKINÉS CON LA CIRDI…….……...…..p.15

II.1.3.- SOBRE LA RENUNCIA EXPRESA DEL ESTADO DE MEKINÉS A LA INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PRELIMINARES…….....p.17

II.2.- ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS…….p.17

II.2.1.- VIOLACIÓN DEL ESTADO DE MEKINÉS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIAS EN LOS ART. 1.1, 2 Y 24 DE LA CADH……...…….p.17

II.2.1. a) EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN DEL ART. 1.1 DE LA CADH……...……p.17

II.2.1. b) SOBRE LA APLICACIÓN CONJUNTA DEL ART. 1.1 Y EL ART. 24 DE LA CADH……p.20

II.2.1. c) SOBRE LOS DEBERES DEL ESTADO DEL ART. 2 DE LA CADH……...….p.22

II.2.2.- VIOLACIÓN DEL ESTADO DE MEKINÉS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTS. 8.1, 12, 17 Y 19 DE LA CADH…...….p.24

II.2.2. a) SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES ESTABLECIDAS POR EL ART. 8.1 DE LA CADH EN EL ESTADO DE MEKINÉS…….p.24

II.2.2. b) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA DEL ART. 12 DE LA CADH……..p.26

II.2.2. c) SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMÍLIA DEL ART. 17 DE LA CADH…p.28

II.2.2. d) SOBRE LA NO PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DEL ART. 19 DE LA CADH ……p.31

II.3.- ASUNTOS LEGALES RELACIONADOS CON OTRAS CONVENCIONES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS……..….p.35

III.- PETITORIO……..….p.37

APÉNDICE : ABREVIATURAS

1.- **CADH** : Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.- **CEDR** : Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial

3.- **CIDH** : Comisión Interamericana de Derechos Humanos

4.- **CIRDI** : Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

5.- **CNLR** : Comité Nacional para la Libertad Religiosa

6.- **Corte IDH** : Corte Interamericana de Derechos Humanos

7.- **OEA** : Organización Estados Americanos

8.- **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

9.- **SIDH** : Sistema Interamericano de Derechos Humanos

10.- **TEDH** : Tribunal Europeo de Derechos Humanos

BIBLIOGRAFÍA

1.- DOCUMENTOS LEGALES.

- **LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

Salvioli, Fabián (2020): El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México, pág. 235. **Cit. Párr. 69.**

Steiner Christian y Fuchs Marie-Christine (eds), Uribe Patricia (coord) et al., (2019): Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Segunda Edición. Bogotá. Pág. 542. **Cit. Párr. 68.**

Beristain, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación y experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supra nota 120, pág. 179. **Cit. Párr. 91.**

- **ARTÍCULOS DE REVISTAS CIENTÍFICAS.**

Clérico, Laura y Aldao, Martín (2011), Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento, Lecciones y Ensayos, nro. 89,ps. 141-179. **Cit. Párr. 38.**

Compendio sobre la igualdad y no discriminación: estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], párr. 30 y 40. **Cit. Párr. 42.**

González Volio, Lorena. La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento. En: Ponencias Curso Regional La Institución del Ombudsman de Centroamérica y Holanda: Un Análisis Comparativo (2002 oct. 22-25: Guatemala) IIDH, San José, 2002, pág. 15. **Cit. Párr. 21.**

2.- CASOS LEGALES.

I. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Relatoría Especial sobre los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes (2021). OEA. **Cit. Párr. 38.**

Informe nº176/10, casos 12.576, 12.611 y 12.612, fondo, Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros vs. Chile, 5 de noviembre de 2010. **Cit. Párr. 34.**

Informe Temático, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA, Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011. **Cit. Párr. 38, 75.**

Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana (OEA/Ser.L/V/II: Doc. 45/15.), del 31 de diciembre de 2015. **Cit. Párr. 38**.

II. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, 1986. Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell, párr. 6. **Cit. Párr. 44.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, párr. 97 a 110. **Cit. Párr. 40, 70.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/7, del 24 de noviembre de 2017, párr. 66. **Cit. Párr. 42, 44, 60, 61.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90, excepciones al agotamiento de los recursos internos, del 10 de agosto de 1990. Serie A, Nº 11. **Cit. Párr. 41.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 1987, párr. 27. **Cit. Párr. 49.**

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional. 2014, párr. 109. **Cit. Párr. 49.**

III. Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH, caso Atala Riffo y Niñas vs.Chile, 24 de febrero de 2012. **Cit. Párr. 33, 35, 37, 42, 65, 70.**

Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, 15 de julio de 2020. **Cit. Párr. 39, 75.**

Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988. **Cit. Párr. 33.**

Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2012. **Cit. Párr. 44.**

Corte IDH, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas; 29 de marzo de 2006. **Cit. Párr. 42.**

Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia, 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. **Cit. Párr. 79.**

Corte IDH, caso Yarce y otras vs. Colombia, 22 de noviembre de 2016, párr. 25. **Cit. Párr. 30.**

Corte IDH, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, 24 de noviembre de 2006, párr. 59 y 60. **Cit. Párr. 31.**

Corte IDH, caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, 4 de marzo de 2011. **Cit. Párr. 31.**

Corte IDH, caso Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005. **Cit. Párr. 39, 41.**

Corte IDH, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. F. 1999, párr. 222. **Cit. Párr. 52, 68.**

Corte IDH, caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. EPFRC. 2016, párr. 175. **Cit. Párr. 52.**

Corte IDH, caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009. **Cit. Párr. 65, 89.**

Corte IDH, caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, párr. 134. **Cit. Párr. 69.**

Corte IDH, caso V.R.O., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de marzo 2018. **Cit. Párr. 75.**

Corte IDH, caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2016. **Cit. Párr. 75.**

Corte IDH, caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de octubre de 2012. Serie C Nº. 251, párr. 238. **Cit. Párr. 83.**

Corte IDH, caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012 Serie C Nº. 242, párr. 145. **Cit. Párr. 83.**

Corte IDH, caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, 23 de noviembre de 2017, párr. 196. **Cit. Párr. 83.**

Corte IDH, caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C Nº. 258, párr. 210. **Cit. Párr. 87.**

Corte IDH, caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C Nº. 252, párr. 361. **Cit. Párr. 87.**

Corte IDH, caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004. Serie C Nº. 112, párr. 328. **Cit. Párr. 92.**

IV. Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH

Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 33 : Excepciones Preliminares / Corte interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Internacional (GIZ) - San José, C.R.: Corte IDH, 2021. **Cit. Párr. 30.**

V. Casos Contenciosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, Caso Marckk vs. Bélgica, 13 de junio de 1979. **Cit. Párr. 35.**

TEDH, Tyrer vs. United Kingdom, 25 de abril de 1978, párr. 31. **Cit. Párr. 60.**

TEDH, Loizidou vs. Turkey (Preliminary Objections), 23 de marzo de 1995, párr. 71. **Cit. Párr. 60.**

VI. Casos Contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia

CIJ, caso Barcelona Traction, 5 de febrero de 1970, párr. 34. **Cit. Párr. 33.**

VII. Tratados, resoluciones y otros documentos de Organismos Internacionales

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, art. 53. **Cit. Párr. 40.**

Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves de DIH, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párr. 22. **Cit. Párr. 87.**

OEA [2000]. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. **Cit. Párr. 24.**

I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

I.1.- Contexto sociopolítico del Estado de Mekinés.

1.- El Estado de Mekinés es una nación situada al sur del continente americano con una superficie total de más de 5 millones de kilómetros cuadrados y con una población que ronda los 220 millones de habitantes. La sociedad mekineña es una sociedad multiétnica, es decir, está compuesta por personas con diversos orígenes; de entre ellos indígenas, blancos, criollos, asiáticos y afrodescendientes. Es un Estado federal que tiene una forma de gobierno republicano y está compuesto por 32 Estados desde 1822. El portuñol es la lengua oficial del Estado.

2.- Mekinés es una potencia económica gracias a sus recursos naturales e industriales. Sin embargo, la nación mekineña es uno de los países más desiguales de la región americana y de todo el mundo: el 10% de la población mekineña recibe aproximadamente el 60% de la renta anual.

3.- El Estado de Mekinés está manchado por su historia colonizadora fuertemente vinculada con la esclavitud. Es un Estado cuya población predominante es la afrodescendiente y los vestigios discriminatorios del pasado siguen estando presentes a día de hoy. Durante el período colonial, que sometió a varios pueblos a la esclavitud, la población indígena y la población africana fueron convertidas al catolicismo por la fuerza; obligándoles a erradicar sus vínculos con sus religiones ancestrales.

4.- Pese a que el Estado se declarase laico en 1889, la religión católica mantiene su influencia en las diversas instituciones estatales y en la vida pública de la nación. En este sentido, cabe recalcar que el poder policial y el poder judicial condenaron los ritos, cultos y prácticas de las religiones afrodescendientes hasta 1940; llegando a tipificar estas prácticas como brujería y charlatanería. Las prácticas discriminatorias hacia las religiones afrodescendientes persistieron en los ámbitos institucionales del Estado.

5.- Se abolió la esclavitud en 1900 y en 1901 se excluyó a las personas analfabetas del derecho a voto. Dicha población analfabeta estaba mayoritariamente compuesta de personas afrodescendientes que vivieron la esclavitud. Esta medida estuvo implementada hasta 1982 excluyendo el derecho a voto a gran parte de la población afrodescendiente.

6.- La Constitución del Estado de Mekinés reconoce en su art. 5 los derechos humanos de todos los individuos sin discriminación alguna, haciendo referencia a motivos raciales y de origen. Asimismo, la nación mekineña es signataria de diversas convenciones internacionales como la CEDR, la CADH y la CIRDI. En 1984 Mekinés integró la OEA y reconoció la jurisdicción de la Corte IDH.

1.2.- Discriminación religiosa y respuesta estatal.

7.- A pesar de las múltiples políticas fomentadas por el Estado de Mekinés, la discriminación racial es un problema estructural que persiste en la vida política y social de la nación. Esta forma de racismo queda retratada en las diferentes escalas de poder del Estado. Las asociaciones civiles acusan al Estado de que, pese a que se mantengan compromisos por la igualdad, su acción es ineficaz contra la discriminación racial y la intolerancia religiosa.

8.- La gran mayoría de los actos discriminatorios se profesan contra la población afrodescendiente, la cual practica en su mayoría el Candomblé y la Umbanda. En los últimos años las denuncias y las agresiones han aumentado de manera significativa hacia estas religiones.

9.- La línea telefónica “Discriminación Cero” adscrita al Ministerio de Justicia recibió más de 2700 denuncias de violencia religiosa hacía estas comunidades entre 2015 y 2019. Asimismo, un informe realizado en 2016 del Ministerio de Derechos Humanos afirmó que la intolerancia religiosa persiste como uno de los mayores problemas del Estado de Mekinés. Se calificaron las agresiones como un problema estructural de la sociedad mekineña. Además,

existe un sistema general de desconfianza de la sociedad en las instituciones y, por ende, se puede suponer que el número de agresiones es mayor al notificado por las autoridades estatales.

10.- La Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas en 2016 indicó que los delitos de violencia religiosa eran múltiples y diversos: insultos, amenazas, lapidaciones, palizas, palizas en lugares de culto, incendios, expulsión de religiosos de sus comunidades, agresiones físicas e incluso asesinatos. Pese a los distintos datos que poseen las autoridades estatales mekineñas, se acusa al Estado de falta de medios para combatir la violencia que crece de manera exponencial cada año hacia las religiones afrodescendientes. Por ejemplo, en 2019 se creó el CNLR para luchar contra la intolerancia religiosa; no obstante, este organismo estatal no posee competencia alguna para impulsar cambios y tiene un funcionamiento meramente consultivo.

11.- En lo que se refiere a los órganos judiciales mekineños, pese a que la Constitución reconozca el derecho fundamental del acceso a la justicia; la desigualdad social provocada por la herencia de clases del periodo colonial dificulta su ejercicio. Del mismo modo, los órganos judiciales no reconocen ni el Candomblé ni la Umbanda como religiones y, por lo tanto, no se reconoce la violencia religiosa contra ellas.

12.- En lo que se refiere a los órganos políticos mekineños, el actual presidente de la nación afirmó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2020 la importancia de proteger la familia tradicional como elemento fundamental del país. Debido a esto, se excluyen otros formatos familiares que no responden al formato heteronormativo tradicional de la religión cristiana.

1.3.- El caso de discriminación de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.

13.- Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados durante 5 años y, fruto de su matrimonio, tuvieron una hija, Helena. En el proceso de separación, Helena quedó bajo la

custodia de su madre y ésta decidió educar a su hija según los preceptos de la religión Candomblé, con el acuerdo del padre de la niña.

14.- Tiempo más tarde, Julia inició una relación con Tatiana Reis y, tras tres años de relación, decidieron vivir juntas. Durante su convivencia, Helena decidió someterse al ritual de iniciación en su religión el cual implica la práctica de escarificación y permanencia en la comunidad. A raíz de esto, Marcos decidió denunciar a Julia por maltrato al Consejo Tutelar de la Niñez en su región. Marcos alegó que la menor estaba siendo obligada a realizar las prácticas religiosas en contra de su voluntad y que sufría daños corporales. Esta denuncia culminó con el alejamiento de la menor de su madre y su actual pareja cediéndole la custodia a Marcos; basándose en el interés superior de la menor.

15.- Se presentaron diversas acciones legales que pretendían recurrir la decisión de los tribunales de primera instancia. Empero, la Corte Suprema del Estado decidió mantener el razonamiento del tribunal de primera instancia. La Corte afirmó que la decisión estaba fundamentada en la protección de los derechos de la menor y que la madre había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija imponiéndole su religión de matriz africana.

1.4.- Procedimiento ante el sistema interamericano.

16.- El 11 de septiembre de 2022, Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH por la violación de los siguientes derechos: el libre acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH); la libertad de conciencia y religión (art. 12 CADH); la protección de la familia (art. 17 CADH); derechos del niño (art. 19 CADH); igual protección ante la ley (art. 24 CADH) y las obligaciones de los arts. 1.1 y 2 de la misma Convención. Posteriormente, la Comisión dictaminó también la violación de los arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI. La petición incluía en virtud del artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH una solicitud *per saltum* que fue registrada bajo el nombre P-458-22.

17.- La CIDH presentó el informe de fondo nº88/22 y entendió que tuvo lugar una grave violación de la garantía judicial por lo que presentó recomendaciones para subsanarla al Estado de Mekinés.

18.- Cumplidos los plazos en virtud de CADH y del Reglamento de la Corte IDH, y ante la negativa del Estado a implementar las recomendaciones y llegar a una solución amistosa; el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

II.1.- Asuntos préalables de admisibilidad.

19.- Esta Representación, actuando bajo la condición de representantes de las víctimas y en el ejercicio legítimo de su derecho a la defensa, comparece muy respetuosamente ante esta honorable Corte interponiendo un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, amparándose en las disposiciones relativas a los artículos 25.1, 40 y 42.4 establecidos en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la participación de las víctimas y/o los representantes de las víctimas, la presentación de informes escritos y la presentación de observaciones a las excepciones preliminares.

20.- En este sentido, antes de abordar el fondo de este asunto, ésta Representación se pronunciará, en primer lugar, respecto al establecimiento de la competencia contenciosa de esta Corte IDH para conocer la presente causa ; seguido del compromiso de respeto del Estado de Mekinés con la CIRDI ; y, finalmente, sobre la renuncia expresa del Estado a la interposición de excepciones preliminares.

II.1.1.- Sobre el establecimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH.

21.- Esta Corte es competente para conocer el presente caso. Respecto de la competencia *ratione personae*[1], en virtud del artículo 61.1 de la CADH, la CIDH posee legitimación activa para someter un caso un caso a la decisión de la Corte IDH. Asimismo, el Estado de Mekinés posee la legitimación pasiva conforme al art. 62.1 de la CADH puesto que ratificó la CADH en 1984 aceptando al mismo tiempo la competencia de esta Corte y las víctimas afectadas en este caso son nacionales mekineñas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Mekinés.

[1]González Volio, Lorena. *La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su jurisprudencia y su nuevo reglamento*. En: Ponencias Curso Regional La Institución del Ombudsman de Centroamérica y Holanda: Un Análisis Comparativo (2002 oct. 22-25: Guatemala) IIDH, San José, 2002, pág. 15.

22.- También es competente es competente *ratione materiae* debido a que los hechos son constituyentes de vulneraciones de derechos humanos protegidos por las disposiciones de la CADH ; *ratione loci*, puesto que los ilícitos internacionales tuvieron lugar en la jurisdicción del Estado de Mekinés ; y *ratione temporis*, ya que las violaciones tuvieron lugar más de 30 años después de la ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia de la Corte en 1984.

23.- Asimismo, son también respetadas las disposiciones previstas en el art. 61.2 de la CADH, que reenvía a los artículos 48, 49 y 50 del mismo instrumento, en virtud de los cuales se exige el agotamiento de las instancias internas.

II.1.2.- Sobre el compromiso de respeto del Estado de Mekinés con la CIRDI.

24.- La CIRDI es fruto del deseo de los Estados partes de la misma de consolidar en las Américas los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación pues son conscientes de que el racismo puede adquirir nuevas formas de expresión y de divulgación tanto en el ámbito político como en el cultural y el social. Asimismo, queda recogido expresamente en el preámbulo de esta Convención que los Estados signatarios tienen en cuenta "*que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones*[2]".

25.- Así pues, el Estado de Mekinés ratificó la CIRDI en 2019 y fue promotor de la anterior Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial la cual ratificó en 1970.

[2]OEA. [2000]. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. En la Organización de Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp

26.- Es por estas razones que no se entiende que el Estado de Mekinés alegue que aceptó la CIRDI en un contexto determinado, comprometiéndose únicamente con ciertos tipos de derechos humanos y no con los que no existían y se han añadido posteriormente mediante protocolos si nos atenemos a las circunstancias del caso.

27.- Así pues, cabe mencionar el art. 22 de la CIRDI el cual establece que los protocolos que hayan sido presentados por uno o varios Estados parte, con el fin de incluir derechos en el régimen de protección de la CIRDI, sólo serán aplicados entre los Estados partes del mismo. Por lo tanto, dicho argumento esgrimido por el Estado mekineño no tiene cabida puesto que la CIDH ha declarado la violación de los art. 2, 3 y 4 de la CIRDI sin hacer referencia a ningún protocolo.

28.- Cabe destacar que los Estados disponen de los medios necesarios para excluir, modificar o cesar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de tratado mediante reservas, en virtud del art. 19 de la CIRDI, o mediante la denuncia, en virtud del art. 21 de la CIRDI, respectivamente. Asimismo, siempre deberán hacerlo ateniéndose a los límites fijados por los tratados e interpretados por la CIDH y la Corte IDH, que se inspiran en otras Cortes del escenario internacional. De este modo, solamente puede denunciarse la Convención en el plazo de un año contado desde el depósito del instrumento de denuncia y únicamente se admitirán aquellas reservas que no sean generales o incompatibles con el objeto y fin de la propia Convención. Esto resulta lógico pues el principio de no discriminación es una norma de orden público internacional y la inexistencia de límites entrañaría la deprogresividad del sistema de derechos humanos.

29.- Es por ello conveniente remarcar que, si la verdadera voluntad del Estado de Mekinés hubiese sido la exclusión tanto de nuevos derechos como la modificación o exclusión de ciertos efectos jurídicos, podría haber optado por ello claramente.

II.1.3.- Sobre la renuncia expresa del Estado de Mekinés a la interposición de excepciones preliminares.

30.- Conforme a la jurisprudencia constante de la Corte[3], las excepciones preliminares son actos realizados por un Estado con el fin de impedir, de manera previa, el análisis del fondo del asunto[4]. En este caso, cabe recordar que el Estado de Mekinés renuncia expresamente a la interposición de excepciones preliminares por lo que acepta la realización del estudio sobre el fondo.

31.- Así pues, esta Representación recuerda que, en virtud del principio de *estoppel* reiteradamente nombrado en la Jurisprudencia de la Corte IDH[5], el Estado ya ha adoptado una posición que le impide contradecirse posteriormente, es decir, cuestionar la competencia de esta Corte.

II.2.- Asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos.

II.2.1.- Violación del Estado de Mekinés de las obligaciones establecidas en los arts. 1.1, 2 y 24 de la CADH.

32.- La CADH establece diversas disposiciones a través de sus primeros artículos en las que pretende enmarcar las obligaciones de los Estados signatarios en virtud de la protección de los derechos consagrados en la misma.

II.2.1. a) El principio de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH

33.- El artículo 1.1 de la CADH es la piedra angular de la Convención, una regla general cuyo contenido se extiende a todas las demás disposiciones, y establece el principio rector de

[3]Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 33: Excepciones Preliminares* / Corte interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Internacional (GIZ) - San José, C.R.: Corte IDH, 2021.
[4] Corte IDH, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, 22 de noviembre de 2016, párr. 25.
[5] Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párr. 59 y 60; Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, 4 de marzo de 2011.

no discrimación, un principio matricial ampliamente consagrado en los textos internacionales y omnipresente en los textos que proclaman los derechos humanos así como en jurisprudencia de tribunales internacionales[6]. Este art. primero impone a los Estados parte la obligación de respetar y de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos y las libertades que son reconocidos sin discriminación alguna[7]. En la misma línea argumentativa, la Corte IDH ha indicado que sobre dicho principio descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional de los Estados[8].

34.- Sin embargo, el art. 1.1 no se aplica de manera independiente sino que siempre ha de aplicarse de manera conjunta con otros artículos que contengan un derecho sustancial u obligaciones para los Estados y, de esta manera, refuerza la aplicabilidad de todas las disposiciones de la Convención[9].

35.- El art. 1.1 de la CADH enumera una lista de criterios específicos por los cuales se establece la prohibición de la discriminación. Estos criterios son categorías sospechosas y benefician de la presunción de incompatibilidad de tratamiento diferenciado con la Convención, muy importante puesto que se produce la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, esta lista de criterios o factores de discriminación tales como la raza, la religión, la edad, la nacionalidad, etc. no es una lista taxativa o exhaustiva sino que va cambiando con el paso del tiempo y los cambios de la sociedad. Asimismo, esta Corte ha establecido en su numerosa jurisprudencia que "*el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos*"[10]. En este sentido, la Corte IDH sigue la estela del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que considera que la Convención Europea

[6] CIJ, Caso Barcelona Traction, del 5 de febrero de 1970, párr. 34.
[7] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, párr. 164.
[8] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs.Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 79.
[9] Informe nº176/10, *casos 12.576, 12.611 y 12.612, fondo, Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros vs. Chile*, 5 de noviembre de 2010, párr.159.
[10] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 120.

de Derechos Humanos es un instrumento vivo[11], en continuo desarrollo, que se debe interpretar a la luz de las condiciones actuales. La Corte IDH se apoya en el precepto final del art. 1.1 de la CADH que dice "o cualquier otra condición social" para consagrar jurisprudencialmente otros factores.

36.- En este caso, el Estado de Mekinés no ha respetado el principio de no discriminación comprendido en el art. 1.1 de la CADH pese a que la Carta magna del Estado de Mekinés prohíbe también en su art. 5 la discriminación por el origen de las personas, la raza, el sexo o "cualesquiera otras formas de discriminación". Se trata concretamente de un caso de discriminación fundado tanto por razones de raza, como de origen étnico, religión y orientación sexual debido a que se trata principalmente de Julia Mendoza, una mujer afrodescendiente que practica una religión minoritaria, el Candomblé, y mantiene una relación con otra mujer, Tatiana Reis. Así pues, cabe precisar que son diversos los factores discriminatorios que sufren las víctimas por lo que hay algunos que sí son expresamente nombrados en el artículo 1.1 de la CADH y otros que no lo están. Las vulneraciones concretas de los derechos que complementan al art. 1.1 de la CADH se explicarán detalladamente en la siguiente parte (*II.2.2. Violación del Estado de Mekinés de los derechos establecidos en los art. 8.1, 12, 17 y 19 de la CADH*).

37.- Los criterios de raza, origen, sexo y religión sí se encuentran incluidos manifiestamente en el art. 1.1 de la CADH por lo que es el Estado quién debe probar que no ha discriminado a las víctimas a las que representamos. Asimismo, respecto del criterio de orientación sexual, este puede incluirse, tal y como ya ha hecho la Corte IDH[12] y otras jurisdicciones internacionales, en la expresión "o cualquier otra condición social". Por lo tanto, también tiene lugar la inversión de la carga de la prueba.

[11] TEDH, *Caso Marckk vs. Bélgic*a, 13 de junio de 1979.
[12] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs.Chile del 24 de febrero de 2012*, párr. la 94.

38.- Además, es importante remarcar la noción de discriminación estructural[13], una noción propia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En efecto, la Corte IDH determina que para que se trate de una discriminación estructural debe realizarse una valoración del conjunto de normas, reglas, rutinas, actitudes, comportamientos, etc. que den lugar a una situación de inferioridad o de exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, cuyas situaciones perduran a lo largo del tiempo de manera que no se trata de casos aislados o esporádicos sino que es una discriminación que nace como consecuencia del contexto histórico, socioeconómico y cultural[14]. En el presente caso, el Estado de Mekinés está impregnado de una historia marcada por el colonialismo, la esclavitud, la intolerancia religiosa y la intolerancia sexual que han conducido a la marginalización y a la exclusión de los colectivos afrodescendientes[15]. Estos mismos criterios han sido afirmados por esta Corte IDH que ha resaltado que la comunidad afrodescendiente es un grupo vulnerable que suele verse afectado por estas discriminaciones estructurales[16]. Asimismo, la Corte IDH ha considerado en varias ocasiones, especialmente en su jurisprudencia del caso "Campo Algodonero" que el género femenino sufre de discriminación estructural de manera recurrente pues las mujeres sufren de estereotipos de género precursores de la desigualdad que limitan su desarrollo económico, social y cultural y que pretenden limitar su capacidad de decisión.

II.2.1. b) Sobre la aplicación conjunta del art. 1.1 y 24 de la CADH

39.- El artículo 1.1 de la CADH es generalmente aplicado conjuntamente con el art. 24 de la CADH en el cual se enmarca el régimen de igualdad ante ley. Éste último sí es un derecho

[13]CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana* (OEA/Ser.L/V/II: Doc. 45/15.), del 31 de diciembre de 2015.
[14]Clérico, Laura y Aldao, Martín (2011), Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento, Lecciones y Ensayos, nro. 89, ps. 142.
[15]Relatoría Especial sobre los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes (2021). OEA. Párr. 36.
[16]Informe Temático, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, OEA, Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011, párr. 57.

que goza de existencia autónoma de invocación en contraposición al artículo primero por lo que dispone de un campo de aplicación más amplio[17]. Estos dos artículos se complementan con el fin de reforzar el principio de igualdad que, según la Corte IDH, "*implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes"*[18]. Asimismo, la Corte ha insistido en la necesidad imperativa de interpretar ambos artículos conjuntamente.

40.- Tal es su importancia que esta Corte recuerda que el principio de no discriminación es inseparable de la noción de dignidad y de la unidad del género humano y es en este sentido que la Corte IDH ha establecido en su opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *jus cogens*[19], es decir, una norma de aplicación imperativa que los Estados[20], aunque no sean parte de un tratado internacional concreto, están obligados a respetar pues se trata de una obligación con efectos *erga omnes*.

41.- Asimismo, esta Corte IDH ha dispuesto en su opinión consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990[21] que "*el sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1*" y posteriormente añadió que el art. 24 de la CADH no únicamente reitera lo dispuesto en el art. 1.1 sino que también consagra un derecho que acarrea oblgiaciones al Estado de "*respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe*"[22].

[17]Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, 23 de junio de 2005.
[18] Corte IDH, *caso Empleados de la Fábrica de Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, del 15 de julio de 2020, párr. 199.
[19] Corte IDH, *opinión consultiva OC-18/03, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, del 17 de septiembre de 2003, párr. 97 a 110.
[20] *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, del 23 de mayo de 1969, artículo 53.
[21] Corte IDH, *opinión consultiva OC-11/90, excepciones al agotamiento de los recursos internos*, del 10 de agosto de 1990. Serie A, Nº 11.
[22] Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, Nº 127.

42.- En este caso, se observa como claramente las víctimas, Julia y Tatiana, no son protegidas igualmente por la ley por el simple hecho de ser una pareja homosexual, ser de raza afrodescendiente y practicar una religión minoritaria afrodescendiente. Las autoridades estatales fundamentan sus decisiones sobre medidas desproporcionadas, como la del juez del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés, Juan Castillo[23]. Aunque bien es cierto que, en efecto, la Corte IDH permite que haya tratos diferencias pero cuando estos son proporcionales y tiene una razón de ser[24]. El objeto de un trato diferencial[25], según esta Corte IDH, tiene que ser apropiada y legítima con el fin perseguido. En el caso de estudio, el fin perseguido es la protección de la menor que sí constituye un interés legítimo pero los actos del Estado en este caso no lo son ya que las autoridades fundamentan sus decisiones en virtud del origen étnico y religioso de las presuntas víctimas, de su género y de su orientación sexual, como se probará más adelante y ninguno de estos criterios cumple con situaciones posibles de distinción. De hecho, la Corte considera que cualquier diferenciación de trato por el género o por la orientación sexual constituye un discriminación clara en el sentido del art. 1.1[26]. Y este mismo argumento la Corte IDH lo desarrolla para las diferencias según el origen etníco[27].

43.- Por lo tanto, también resulta clara e injustificable la vulneración del art. 24 junto con el art. 1.1 de la CADH por parte del Estado de Mekinés.

II.2.1. c) Sobre los deberes del Estado del art. 2 de la CADH

44.- El artículo 2 de la CADH también está estrechamente vinculado con el art. primero pues, según esta Corte, ambos artículos actúan de manera conjunta[28]. En efecto, mientras que

[23] Institutio sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, Caso hipotético: Igualdad y Derechos Humanos: Enfrentando la Discriminación Racial, Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés, párr. 19.
[24] Corte IDH, *opinión consultiva OC-24/7*, del 24 de noviembre de 2017, párr. 66.
[25] Compendio sobre la igualdad y no discriminación : estándares interamericanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 12 de febrero de 2019 / [Preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], párr. 35 y 46.
[26] Corte IDH, *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 68.
[27] Corte IDH, *caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas ; del 29 de marzo de 2006, párr. 83.
[28] Corte IDH, *opinión consultiva OC-7/86, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, 1986. *Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell*, párr. 6.

el art. 2 consagra la obligación del Estado de llevar a cabo prácticas de derecho interno que garanticen los derechos reconocidos en la Convención, una obligación positiva ; el art. primero establece una obligación negativa para el Estado consistente en abstenerse de cometer actos contrarios a la Convención[29]. Este sistema de obligaciones es impuesto por el razonamiento propio de la Corte IDH en su análisis sobre la aplicación de los artículos pertinentes[30].

45.- El Estado de Mekinés incumple con sus obligaciones del art. 2 de la CADH puesto que no adopta normas de derecho interno que garanticen los derechos comprendidos en la CADH ni cumple con sus obligaciones de respeto de los derechos de sus ciudadanos comprendidas en su Constitución. Por ejemplo, se creó el Comité Nacional para la Libertad Religiosa (CNLR) para luchar contra la intolerancia religiosa en 2019 pero este órgano no tiene ningún poder fáctico que pueda solventar la situación de intolerancia. El Gobierno de Mekinés crea órganos sin funciones con la apariencia de respeto de los derechos de la CADH pero realmente dichos órganos no disponen de ningún poder de actuación. Del mismo modo, con el cambio de Gobierno en el año 2018 se eliminó la agenda política que tiene como prioridad la lucha contra la intolerancia religiosa y el racismo[31]. Por lo tanto, se deduce que el Estado de Mekinés rechaza implementar medidas de derecho interno que aseguren la protección de los derechos sin discriminación alguna. A su vez, las autoridades mekineñas ingieren de manera arbitraria en los derechos de sus ciudadanos no respetando sus obligaciones negativas frente a la CADH.

46.- Por todo lo expuesto, se determina que ha habido una clara violación de los derechos establecidos en los art. 1.1, 2 y 24 de la CADH.

[29] Corte IDH, *opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismos sexo*, 24 de noviembre de 2017.
[30] Corte IDH, *caso Furlan y familiares vs. Argentina, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, del 31 de agosto de 2012, párr. 267.
[31] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 26.

47.- A continuación, se analizarán los derechos humanos reconocidos por la CADH que han sido violados por las prácticas discriminatorias ejecutadas por el Estado de Mekinés.

II.2.2.- Violación del Estado de Mekinés de los derechos establecidos en los arts. 8.1,12, 17 y 19 de la CADH.

48.- En este apartado, esta Representación de las víctimas demostrará la violación de los art. 8.1, 12, 17 y 19 de la CADH por parte del Estado de Mekinés. Cabe recalcar que las violaciones de los siguientes art. están vinculadas directamente con el 1.1 de la CADH puesto que este art. se aplica a las violaciones discriminatorias de los derechos humanos, como es el caso de Julia Mendoza y su hija.

II.2.2. a) Sobre la inexistencia de las garantías judiciales establecidas por el art. 8.1 de la CADH

49.- El art. 8 de la CADH establece el llamado "debido proceso legal" que, según la opinión consultiva OC-9/87 de esta Corte, debe ser entendido como el "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*"[32]. Asimismo, el art. 8 también consagra el derecho de acceso a la justicia que no solo debe reflejarse en el aspecto formal, sino que tiene que reconocer y resolver los factores de desigualdad real de los justiciables en cuestión. Debe desarrollarse un juicio justo que tenga como resultado la adopción de una solución justa[33]. En este caso, si bien es cierto que el acceso a la justicia está garantizado en el art. 7 de la Constitución del Estado de Mekinés como un derecho fundamental, este derecho se ve comprometido tanto por la herencia colonial como por la desigualdad socioeconómica del país que imposibilitan la interposición de denuncias[34]. Además, la concepción que mantienen los órganos judiciales respecto al no

[32] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia*. 1987, párr. 27.
[33] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional.* 2014, párr. 109.
[34] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 16.

reconocimiento de las religiones minoritarias afrodescendientes permite que la mayoría de casos queden impunes por el simple hecho de no garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia por motivos religiosos. Es más, en muchas ocasiones, los principales responsables de los ataques contra las religiones minoritarias afromekineñas son las propias autoridades públicas que se ríen de aquellos que van a denunciar a la Comisaría[35].

50.- Por otro lado, este artículo 8.1 también establece una obligación al Estado de garantizar el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente que sea independiente e imparcial. Así pues, en el Estado de Mekinés se desconocen claramente las nociones de independencia e imparcialidad de los jueces puesto que el propio Estado, autonombrado como laico, no garantiza la separación entre la iglesia y el Estado por lo que la religión cristiana, religión mayoritaria del país, influye en todas las políticas. Prueba de ello es la toma de posesión de Juan Castillo, nuevo juez del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés, nombrado directamente por el presidente y cuyo discurso se basa en los principios de la religión evangélica que profesa negando la existencia de otras religiones y quién, en consecuencia, dictaminó que en el caso de Julia no existían elementos que pudieran ser considerados como discriminatorios. Asimismo, Marcos decide denunciar a Julia por malos tratos a Helena ante el Consejo Tutelar de la Niñez de su región puesto que el consejero principal de la misma acude a la misma iglesia evangélica que su madre. No muy sorprendentemente, este Consejo actuó rápidamente presentando una denuncia contra Julia ante la Sala Penal del Tribunal local.

51.- Sin embargo, esta posición de los jueces y autoridades estatales no sorprende puesto que el Estado vela por seguir incrementando esta postura de propagación de intolerancia hacia las religiones afromekineñas dejando que los medios de información sean controlados por cinco familias que profesan la religión católica y eliminando órganos tales como el Comité

[35] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 20.

de Seguimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos, encargado de luchar contra la violencia contra la mujer y luchando por la garantía de la libertad religioca, y el Comité Nacional para el combate a la discriminación LGBTI+.

52.- Cabe destacar que esta Corte ha consagrado en su jurisprudencia que, cuando un Estado viole sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos internos, la Corte IDH deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos[36].

53.- Queda más que probada esta vulneración del art. 8.1 de la CADH.

II.2.2. b) Sobre la vulneración del derecho a la libertad religiosa del art. 12 de la CADH

54.- Si bien el art. 12 de la CADH consagra la libertad religiosa, esto implica que cada persona es libre para conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente y privada y públicamente.

55.- Cabe destacar que existe una inseguridad jurídica a nivel internacional respecto a la noción de religión y, especialmente, respecto a la noción de religión minoritaria pues no existe ninguna definición. Así pues, el derecho a la libertad religiosa es uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas por su importancia histórica y política.

56.- En este caso, la discriminación ejercitada hacia las personas que practican religiones afromekineñas es histórica pues se remonta a la época de la esclavitud en la cuál no solamente se les prohibió practicar su fe sino que fueron obligados a convertirse al catolicismo. Así pues, actualmente, si nos atañamos a los hechos del caso, "*la herencia colonial de la esclavitud persiste bajo un racismo estructural que permea las instituciones y se refleja en quién son los sujetos merecedores de los derechos humanos en el país y especialmente en el derecho que garantiza la libertad de conciencia y religión*"[37]. Asimismo, a pesar de que se

[36] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. F. 1999, párr. 222; Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú.* EPFRC. 2016, párr. 175.
[37] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 6.

haya declarado la laicidad del Estado, es notorio que se trata únicamente de una declaración puesto que en la práctica la relación entre la religión y el Estado sigue siendo muy estrecha, prueba de ello son los símbolos exhibidos en oficinas públicas y gubernamentales. Las autoridades estatales mekineñas tratan menos favorablemente a las personas pertenecientes a las religiones afrodescendientes frente a las que practican la religión católica. En efecto, las autoridades judiciales en el Estado de Mekinés no reconocen el Candomblé y la Umbanda como una religión[38] y no concederles la categoría de religión tiene como consecuencia que todos los actos violentos que se realicen contra ellos no tendrán la categoría de delitos contra los sentimientos religiosos. Se les califica como meras ofensas y no se les dota de la importancia que deberían tener. En el caso de Julia Mendoza y su hija Helena, dado que no se consideran sus prácticas religiosas del Candomblé como ritos religiosos, el Estado aprovecha para calificar tales ritos como lesiones contra la menor.

57.- Fruto de la historia y de la inacción del Estado de Mekinés es la discriminación hacia las poblaciones afrodescendientes que practican religiones de matriz africana pues los datos son claros, la mayoría de víctimas por discriminación religiosa son aquellas que siguen el Candomblé y Umbanda. Así lo establece también el Informe sobre Intolerancia y Violencia Religiosa en Mekinés (2011 - 2015), realizado por el Ministerio de Derechos Humanos, en el cual se constata la intolerancia religiosa como un problema estructural.

58.- En el presente caso, Julia es practicante de la religión del Candomblé y por ello sufre una discriminación por razones religiosas, uno de los motivos que la ha llevado a la pérdida o, más específicamente, a la sustracción de la custodia de su hija Helena puesto que el juez consideró que el mantenimiento de los valores religiosos de la religión del Candomblé afecta en la visión de Helena sobre la sociedad y la libertad religiosa.

[38] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 17.

59.- Se puede determinar, por tanto, la existencia de una violación a la libertad religiosa de Julia pues es objeto de discriminación por razón de la religión que profesa y la existencia de violación de la libertad religiosa de Helena, la hija, porque es ella desde que tiene 8 años la que expresa su voluntad de querer pertenecer a la religión en la cual ha sido educada. Asimismo, va en contra de su libertad religiosa el hecho de imponer asistir a un colegio administrado y dirigido por la iglesia católica, una religión a la que no pertenece pues así lo ha decidido ella.

II.2.2. c) Sobre la vulneración del derecho a la protección de la familia del art. 17 de la CADH

60.- El artículo 17 de la CADH establece la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad que debe estar protegida tanto por la sociedad como por el Estado. Al igual que para el anterior derecho expuesto, no existe ni en el derecho del SIDH ni en el derecho internacional, una definición taxativa de la noción de familia. Sin embargo, la Corte ha señalado en el párrafo 174 de la Opinión consultiva OC-24/7 de 24 de noviembre del 2017 que "*en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma*". Asimismo, en el párrafo 179 dice que "*una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual*"[39] y todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado. Esta es, por tanto, la interpretación que hace la Corte IDH aplicando las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, particularmente las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y las reglas especiales de interpretación de la Convención Americana, particularmente el art. 29. El TEDH, homólogo europeo de la Corte IDH, se pronunció en el mismo sentido en numerosas ocasiones[40].

[39] Corte IDH, *opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismos sexo*, 24 de noviembre de 2017.
[40] TEDH. *Tyrer vs. United Kingdom*, 25 de abril de 1978, párr. 31; TEDH. *Loizidou vs. Turkey (Preliminary Objections)*, 23 de marzo de 1995, párr. 71.

61.- Así pues, para esta Corte es indudable que la familia es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros pero, sin perjuicio de su importancia trascendental, también añade que la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Por tanto su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos, de ahí la necesidad de realizar una interpretación evolutiva. Ejemplo de ello es que antes se consideraba legítimo distinguir entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y ahora ya no es el caso. Así pues, en el párrafo 189 de la nombrada opinión consultiva, la Corte establece que "*una interpretación restrictiva del concepto de "familia" que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención*" que no es otro que "*la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos sin distinción alguna*"[41]. Con este reconocimiento no se está desmeritando otras modalidades de familia ni la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad, por el contrario, la Corte reconoce igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.

62.- Bien es cierto que el artículo 17 de la CADH es muy amplio en el sentido de que reconoce varios derechos relacionados con la protección de la familia como son el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, a la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y a la protección de la familia la cual no debe sufrir injerencias arbitrarias. En este caso, esta Representación se centrará en el derecho de protección de la familia y la prohibición de sufrir injerencias arbitrarias.

63.- En el presente caso, existen diferentes discursos que demuestran el enfoque restrictivo y limitado de la concepción de familia en el Estado de Mekinés. Así pues, a lo largo

[41] Corte IDH, *opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas de mismos sexo*, 24 de noviembre de 2017.

de la historia del país, la religión cristiana, hoy en día mayoritaria en el Estado mekineño, solía afirmar que "*la homosexualidad interfiere en los planes divinos de una familia tradicional*"[42] comprendida por un hombre y una mujer. Esto ha influído en las políticas públicas que hoy en día se implementan en el Estado. Por ejemplo, la agenda de protección de la niñez y la adolescencia en el Estado se organiza desde esta perspectiva cristiana y, el actual presidente de Mekinés ahínca en la defensa de valores que considera fundamentales para la sociedad tales como la defensa de esta familia tradicional, el derecho a la vida desde la concepción y el repudio a la ideología de género[43], a pesar de que la propia Constitución de Mekinés establece la protección de la familia sin definir una sola composición familiar legítima.

64.- Esta protección de la familia no se le garantiza a las víctimas que representamos puesto que Helena ha sido alejada de su madre Julia sin ningún fundamento legítimo y, sobre todo, en contra de su voluntad. Este fundamento no es otro que la discriminación por razón de orientación sexual tanto por parte de la sociedad como por parte de las instituciones estatales puesto que, por un lado, Marcos estaba de acuerdo con que su hija fuera educada en la religión del Candomblé hasta que tuvo conocimiento de que Julia tenía una pareja de su mismo sexo porque opinaba que se desnaturalizaba el significado de pareja humana de hombre-mujer y, por otro lado, tanto el primer juez como el juez del Tribunal Supremo aluden a la condición sexual de Julia para justificar su incapacidad respecto del cuidado de su hija. Concretamente, según el juez, el hecho de que Helena viva también con la pareja de su madre altera la normalidad de la vida familiar puesto que se anteponen los intereses de la madre a los de la niñas perjudicando su bienestar emocional y su correcto proceso de socialización por lo que, en favor del interés superior del niño, se separa a Helena de su madre Julia pese a que ni el Código Civil de Mekinés

[42] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 8.
[43] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 10.

ni el Estatuto del Niño establecen que la opción sexual pueda ser una causa de "pérdida de custodia por discapacidad parental"[44].

65.- Esta Representación sostiene los mismos argumentos que sostuvo esta Corte IDH en su célebre jurisprudencia Atala Riffo y niñas vs. Chile del 24 de febrero de 2012[45] en la que la víctima sufrió también el arrebato de la custodia de sus hijas por el simple hecho de tener una orientación sexual la cual no es considerada como tradicional. Así pues, no se debe juzgar la capacidad de madre responsable y competente en base a la orientación sexual[46] y a la religión de Julia que, cabe destacar, no posee ninguna patología que suponga un impedimento para ejercer el rol de madre. Asimismo, tampoco Tatiana supone un riesgo para el bienestar de Helena[47]. La homosexualiad no es una patología sino un comportamiento humano normal y las decisiones judiciales deben basarse en hechos concretos y demostrables del caso y no en meras suposiciones sustentadas por prejuicios y estereotipos[48].

66.- Se constata, por tanto, que ha habido una vulneración del derecho de protección de la familia tanto de Helena como de Julia por el solo hecho de convivir con otra mujer y profesar una religión distinta a la mayoritaria en el Estado de Mekinés, la religión del Candomblé.

II.2.2. d) Sobre la no protección de los derechos del niño del art. 19 de la CADH

67.- El fin de abordar este derecho no es otro que el de justificar la vulneración del art. 19 de la CADH por parte del Estado de Mekinés en lo que concierne al trato que ha recibido Helena, la hija de Julia y Marcos, de parte de las instituciones estatales.

68.- La protección especial a la niñez es un principio reconocido en el derecho internacional público desde los orígenes del mismo por lo que existen numerosos artículos y

[44] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 34.
[45] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012.
[46] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 146.
[47] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 35.
[48] Corte IDH, Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009.

disposiciones jurídicas que protegen los derechos del niño[49]. En lo que concierne al SIDH, se encuentra consagrado en el art. 19 de la CADH. Asimismo, cabe destacar que la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 forma parte, desde que esta Corte IDH se pronunció al respecto[50], del cuerpo jurídico del SIDH, teniendo un valor esclarecedor del propio art. 19 de la CADH. Es decir, forma parte del llamado *corpus juris* internacional para la protección de derechos humanos de los niños.

69.- El art. 19 de la CADH demuestra claramente que se le otorga un reconocimiento normativo a la vulnerabilidad esencial de los niños puesto que debe ser protegido tanto por su familia, como por la sociedad y por el Estado[51] que deben ofrecer medidas especiales para ello. Así pues, esta Corte IDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la especial gravedad que revisten los casos en los cuales son vulnerados los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes[52].

70.- Es importante a la vista recalcar la importancia de la noción del interés superior del menor como fruto de la necesidad de una protección especial de los niños, niñas y adolescentes frente a la justicia. Esto implica que cualquier actuación que los afecte "*debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad*"[53]. Ha sido también indicado por esta Corte que el objetivo general de proteger este principio es ya en sí un fin legítimo y,

[49] Steiner Christian y Fuchs Marie-Christine (eds), Uribe Patricia (coord) et al., (2019): Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario Segunda Edición. Bogotá, pág. 542.
[50] Corte IDH, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. F. 1999, párr. 194.
[51] Salvioli, Fabián (2020): El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México.
[52] Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2005, párr. 134.
[53] Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 2003, párrs. 112-114.

además, imperioso[54], pero que la determinación del mismo, en casos de determinación de la custodia de menores de edad, "*debe hacerse a partir de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios*"[55]. Es decir, no son admisibles los estereotipos, las consideraciones generalizadas o los prejuicios que se hagan sobre las características personales de los padres o las preferencias culturales, sobre todo, en lo que concierne a los conceptos tradicionales de la familia.

71.- Así pues, las jurisdicciones del Estado de Mekinés en este caso se basan en el interés superior del menor para justificar la sustracción de la custodia a Julia. No obstante, esta aplicación del principio no es razonable puesto que, tal y como se ha argumentado con lo relativo al art. 17 de la CADH, la motivación de dichas jurisdicciones se basa en meras suposiciones, estereotipos y prejuicios que caracterizan a la sociedad de Mekinés y que no cumplen con las condiciones establecidas por el control de proporcionalidad.

72.- Además, cabe destacar que Helena tiene 8 años y es totalmente capaz de expresar su opinión respecto del caso. Por ello, las prácticas que alegó Marcos no se pueden considerar como constituyentes de vulneraciones de los derechos de Helena puesto que fue ella misma quién decidió acceder a las mismas[56].

73.- La motivación alegada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Mekinés tampoco estaría justificada puesto que no se analizó el desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña pese a que es una tesis verdaderamente afirmada, constitucionalizada y de jurisprudencia mayoritaria en el Estado de Mekinés[57]. Asimismo, la decisión de la Corte Suprema de Justicia es en sí misma contradictoria puesto que el juez señala que no cabe menospreciar el derecho a la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes afirmando la

[54] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 108.
[55] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 109.
[56] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 35.
[57] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 38.

capacidad de los mismos de decidir su creencia y culto y añadiendo que cada día está más reconocida la capacidad de las personas menores de edad para tomar decisiones de forma libre y responsable. También finaliza diciendo que "*se debe dar especial relevancia a su capacidad de decisión, especialmente en lo que se refiere a aspectos existenciales como la religión*"[58]. Unas palabras que, en este caso concreto, no aplica.

74.- La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño forma parte del *corpus juris* jurídico tanto del SIDH como del sistema legal de Mekinés en el que se establece que toda persona menor de edad que disponga de un grado de madurez considerado suficiente tiene derecho a ser oído en cualquier proceso judicial en el que sea parte, así como tiene derecho a participar en las decisiones que conciernen a su persona. Especifica concretamente que en el caso de los adolescentes entre doce y veinte años siempre se ha de considerar su opinión tanto para lo que concierne a la tutoría escolar como para otros casos como la adopción. Dado que Helena tiene 8 años, hubiera sido conveniente, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Estado, escuchar su opinión.

75.- Cabe concluir que, tras lo expuesto, Julia es víctima de discriminación interseccional[59] ; una noción fundamental en el SIDH puesto que la Corte IDH considera que la discriminación múltiple no puede ser únicamente resumida en una simple adición de factores o criterios de discriminación sino que es, en realidad, el resultado de unos hechos sinérgicos que multiplican las consecuencias de la discriminación y aumentan todavía más la situación de vulnerabilidad de la víctima[60]. En este caso, Julia ha sido discriminada por muchos factores

[58] Caso hipotético, *Julia Mendoza y otros vs. Estado de Mekinés*, 2023, párr. 38.
[59] Corte IDH, Caso V.R.O., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones, del 8 de marzo 2018 ; Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones, del 30 de noviembre de 2016.
[60] Corte IDH, Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 15 de julio de 2020.

que caracterizan su identidad puesto que es lesbiana, afrodescendiente[61] y practica una religión minoritaria.

76.- Así pues, estos art. 8.1, 12, 17 y 19 deben ser interpretados junto con los art. 1.1, 2 y 24 de la CADH pues la el Estado de Mekinés no cumple con la obligación de respetar los derechos de la Convención sin ningún tipo de discriminación.

II.3.- Asuntos legales relacionados con otras Convenciones de protección de Derechos Humanos.

77.- Los siguientes puntos de este apartado se centrarán en el estudio de la violación del Estado de Mekinés de los arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI.

78.- En los arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI se perciben los principios ya explicados de los art. 1.1, 2 y 24 de la CADH. En efecto, el art. 2 pone en marcha el principio de igualdad ante la ley y protección igualitaria ante la ley contra la discriminación racial. Esto es una clara extensión de los arts. ya tratados de la CADH. El art. 3 de la CIRDI reconoce los derechos humanos y el deber de la protección de los Estados a llevar a cabo dicha protección a través de políticas nacionales que promuevan la eliminación del racismo. Finalmente, el art. 4 doblega la voluntad de los Estados y les obliga a no llevar prácticas de derecho interno discriminatorias en virtud de la raza de las personas. Estos dos últimos puntos recogen las ideas ya expuestas sobre las obligaciones positivas y negativas de los Estados.

[61] Informe Temático, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA, Ser.L/V/II. Doc. 62. 5 diciembre 2011. Párr. 59.

79.- Cabe recalcar que la Corte IDH ha establecido que el principio de no discriminación y la protección igualitaria ante la ley son considerados principios imperativos del derecho internacional[62].

80.- Por lo argumentos *de facto* y *de jure* ya expuestos en la argumentación inicial, se considera que el Estado de Mekinés no respeta sus obligaciones relativas a estos principios y, además, su actuación es inexistente. Al ser estos principios considerados como imperativos dentro del orden internacional y hacer parte de la normativa *jus cogens*, los Estados vulneran gravemente la normativa internacional incurriendo en su responsabilidad internacional por sus prácticas discriminatorias.

81.- Del mismo modo, pese a que el informe de la CIDH no lo indique, se puede considerar que el Estado de Mekinés vulnera otras convenciones internacionales que no han sido nombradas tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los arts. 3 y 8 relativos al derecho de igualdad y no discriminación y al derecho de acceso a justicia.

82.- La violación de estos artículos ha sido ya argumentada en la exposición del presente caso y, por lo tanto, no resulta pertinente volver a probar trato discriminatorio perfectamente ilustrado por el Estado de Mekinés.

[62] Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

III. PE*TITORIO.*

83.- Por todos los argumentos *de facto* y *de jure* esgrimidos, muy respetuosamente, esta Representación solicita a la Corte IDH la declaración de responsabilidad internacional del Estado[63] de Mekinés por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos comprendidos en los artículos 1.1, 2, 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH. Así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. Todo ello en vista de la existencia de un nexo causal[64] entre los hechos y el daño causado hacia las víctimas a las cuales representamos.

84.- Rechazamos igualmente los argumentos dados por el Estado sobre la aplicabilidad de los derechos comprendidos en la CIRDI y solicitamos a esta Honorable Corte IDH que otorgue las siguientes medidas:

85.- En primer lugar, en virtud del art. 63 de la CADH, solicitamos a esta Corte que inste de inmediato al Estado para que reforme o cree los preceptos legislativos convenientes relativos al derecho de pleno acceso a la justicia en el país, sobre todo en lo que concierne al acceso a la justicia de los grupos que sufren algún tipo de discriminación, con especial referencia a las religiones minoritarias de origen afrodescendiente con el fin de frenar las posibles vulernaciones de derechos humanos que se ocasionen en el futuro como fruto de la actual legislación.

86.- En segundo lugar, que cree las disposiciones y procedimientos pertinentes para asegurar la imparcialidad e independencia de los jueces y demás autoridades administrativas que tengan poder de decisión sobre los asuntos que conciernen a la vida privada a de las personas con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo.

[63] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 238 ; Corte IDH, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 145.
[64] Corte IDH *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017 párr. 196.

87.- En tercer lugar, como medida de satisfacción[65], se solicita a la Corte que exhorte al Estado para la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional haciendo expresa referencia a las violaciones de los derechos del humanos declarados en la sentencia, en los 3 siguientes meses tras su publicación y, además, que vele para que las víctimas participen en dicho acto. Asimismo, el Estado de Mekinés deberá publicar el resumen de la sentencia condenatoria emitido por esta Corte IDH[66] en el perioódico oficial del país así como en aquellos de mayor circulación nacional y, adicionalmente, se publicará la Sentencia completa en la página web oficial del Estado[67].

88.- En cuarto lugar, solicitamos que el Estado realice dos películas documentales: la primera sobre la situación de discriminación que viven las religiones minoritarias de origen afrodescendiente en el Estado de Mekinés, con especial referencia a la religión del Candomblé y con la expresa participación de los vítimas en el mismo; y, la segunda producción, sobre la situación de discriminación vivida par las parejas del mismo sexo en el Estado mekineño. Ambas deben ser financiadas, promovidas y distribuidas por el Estado al menos una vez en el canal de difusión nacional principal y en horas de gran audiencia.

89.- Asimismo, dado que las garantías de no repetición también deben tener también efectos correctivos[68], con el fin de que desaparezcan aquellas prácticas que siguen contribuyendo a la discriminación estructural instaurada en la sociedad de Mekinés, se solicita que se ordene al Estado la adopción de una política públicas consistentes en cursos de formativos y educativos para los agentes de la autoridad tanto nacionales como regionales en materias relativas a los derechos humanos, pero en especial referencia a la no discriminación,

[65] Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones para las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del DIH, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párr. 22.
[66] Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 210.
[67] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 361.
[68] Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra nota 71*, párr. 450, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, supra nota 18*, párr. 267.

la protección de la identidad de género y la orientación sexual, los distintos tipos de familia y la libertad religiosa.

90.- También se solicita la puesta en marcha de una nueva oficina estatal encargada de informar y asesorar a las víctimas de cualquier discriminación, con el fin de que puedan ser acompañados desde el momento en que se plantean poner la denuncia hasta la celebración del juicio correspondiente.

91.- Se pide a la Corte IDH que fije en equidad[69] la compensación relativa a los perjuicios morales causados a las víctimas, por el sufrimiento ocasionado derivado de la vulneración de sus derechos humanos como víctimas de múltiples factores de discriminación.

92.- Finalmente, se pide la condenación en costas y gastos del caso al Estado de Mekinés[70].

[69] Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación y experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, supra nota 120,* pág. 179.
[70] Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N°. 112, párr. 328.